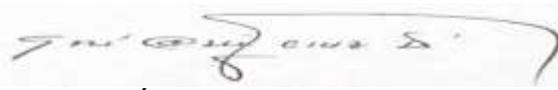


 REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 86		
				FIJACIÓN: 23 DE DICIEMBRE DE 2020		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2019-00049-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARTHA LUCIA YULE FERNANDEZ	INTERLOCUTORIO NO. 126	22 DE DICIEMBRE DE 2020	PRINCIPAL FLS. 86VTO
CIVIL	2019-00048 DECLARATIVO DE PERTENENCIA	MAGNOLIA OROZCO ORTIZ Y FLOREIDA ORTIZ VDA.DE DAGUA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIZARDO OROZCO OROZO	SUSTANTIVO 153	22 DE DICIEMBRE DE 2020	PRINCIPAL FLS. 44VTO.
<p>FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 22 de diciembre de 2020, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 23 de diciembre 2020, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes, por el término legal de un (01) día hábil.</p> <p>El Secretario,</p>  JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA				<p>DESEFIJACIÓN: Siendo las cinco de la tarde (5:00 P. M.) de hoy 23 de diciembre 2020, desfijo el presente <u>ESTADO</u>, después de haber permanecido fijado por el término legal.</p> <p>El Secretario,</p>  JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SILVIA CAUCA
197434089002
CARRERA 2ª # 13-64
j02prmsilvia cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustantivo civil No.153

Demanda: **Declarativa de Pertenencia 2020-00048**
Demandante: **Magnolia Orozco Ortiz y Floreida Ortiz viuda de Dagua**
Demandados: **Herederos Determinados e indeterminados**

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho para decidir la demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por las señoras MAGNOLIA OROZCO ORTIZ y FLOREIDA ORTIZ VIUDA DE DAGUA mediante apoderado judicial, contra Herederos determinados e indeterminados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que revisada la demanda instaurada por las ciudadanas Magnolia Orozco Ortíz y Floreida Ortiz viuda de Dagua mediante apoderado judicial abogado Carlos Perlaza Orozco, se observa que no fue presentada conforme a derecho, toda vez que no reúne los requisitos de forma exigidos legalmente, por lo siguiente:

- 1.- La demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados, pero no dice quiénes son los herederos determinados, ni la calidad en que intervienen.
- 2.- Tampoco allegó los registros civiles nacimiento de los herederos ciertos.
- 3.- No allegó el certificado especial previsto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 4.- No se determina el inmueble por sus linderos actuales tal como lo dispone el artículo 83 del Código General del Proceso.
- 5.- No allegó el poder otorgado por sus poderdantes para instaurar la demanda.
- 6.- Existe inconsistencia entre el área consignada en el encabezado de la demanda donde se refiere un área de 125.11 m², en el numeral 2 de los hechos de demanda refiere una superficie de 101 metros con 25 cms cuadrados y en la paz y salvo expedido el 19 de enero de 2018, hay un área de 128 metros 2, inclusive las direcciones son diferentes calles 13 2-60/70, carrera 7 2 60/64.
- 7.- Tampoco dio cumplimiento a lo indicado numeral 2º del artículo 591 del Código General del Proceso para ordenar la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Juzgado acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda y le concederá un término de

cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados y en el caso de no hacerlo, se rechazará de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por MAGNOLIA OROZCO ORTIZ y FLOREIDA ORTIZ VIUDA DE DAGUA, contra herederos determinados e indeterminados de Lizardo Orozco Orozco, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que subsane los defectos de la demanda, de conformidad con lo indicado en la motivación precedente, de lo contrario se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f35ab7144e987acee451ff6bd81e862e17cb56aee13d6efd7ee59e0c3ce48e

1

Documento generado en 22/12/2020 11:39:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SILVIA – CAUCA

197434089002

CARRERA 2ª No. 13-64

Correo: j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No.126

Demanda: **Ejecutiva Con Garantía Real**
Radicación: **2020-00049**
Demandante: **Fondo Nacional del Ahorro**
Apoderado: **Jaime Suárez Escamilla**
Demandada: **Martha Lucia Yule Fernández**

Se encuentra para su calificación la presente demanda ejecutiva hipotecaria, formulada por el Fondo Nacional del Ahorro a través de apoderado judicial abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA contra MARTHA LUCIA YULE FERNANDEZ, la cual fue remitida al correo electrónico asignado al despacho, en razón a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, tramite permitido conforme al artículo 245 del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que en el libelo genitor el apoderado de la parte demandante afirma que los originales de los documentos base de ejecución se encuentran bajo custodia del Fondo para ofrecerlos como prueba y otorgarles la credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78,79 y 80 del Código General del Proceso, afirmación que fue confirmada por el Secretario del Despacho quien se comunicó personalmente con el abogado Jaime Suárez Escamilla al abonado 032-488-3838 extensión 470 quien ratificó y contestó que en efecto la entidad tiene bajo custodia los originales de los documentos pagaré No. 25683007 y de la escritura de hipoteca No. 3675 del 3 de noviembre de 2000, comprometiéndose a cuidarlos y conservarlos en su estado original y presentarlos cuando fueren requeridos por razón del proceso (artículos 77 y 193 del C.G.P.)

En este orden de ideas, una vez revisada la demanda y los anexos, encuentra el despacho que cumple con el lleno de las formalidades legales, el título valor y la escritura de hipoteca adjuntos como mensaje de datos, cuyos originales se encuentran bajo custodia de la entidad actora, REÚNE los requisitos establecidos en el Código de Comercio y se establece que se encuentran satisfechos los presupuestos consagrados en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo tal como lo pregona el Artículo 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia- Cauca,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284.4 y en contra de MARTHA LUCIA YULE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.683.007, mayor de edad y vecina de este municipio por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

a) Por 10565,7833 UVR que, para la cotización del 16 de diciembre de 2020, equivalen a la suma de \$2.712.099,26 M/CTE, por concepto de cuotas a capital vencido, a título de capital incorporado en el pagare No. 25683007 allegado con la demanda ejecutiva, discriminadas de la siguiente manera:

CAPITAL			
NUMERO DE CUOTA	FECHA DE CUOTA MM/DD/AA	PESOS	UVR
196	04/15/2017	\$252.085,26	915,7995
197	05/15/2017	\$250.075,07	908,4967
198	06/15/2017	\$248.080,96	901,2523
199	07/15/2017	\$246.102,73	894,0656
200	08/15/2017	\$244.140,28	886,9362
201	09/15/2017	\$242.193,45	879,8636
202	10/15/2017	\$240.262,16	872,8474
203	11/15/2017	\$238.346,28	865,8872
204	12/15/2017	\$236.445,67	858,9825
205	01/15/2018	\$258.213,21	938,0617
206	02/15/2018	\$256.154,19	930,5815
207	03/15/2018	196,264,67	713,0091
	TOTALES	\$2.712.099,26	10565,7833

Suma que se actualizada de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique el pago total de la obligación.

b) Por los intereses de mora a la tasa pactada, causados sobre las cuotas antes descritas, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, en los casos en que la tasa supere el máximo legal permitido se ajustará.

c) Por los intereses de plazo a la tasa pactada 3.50% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en moras y hasta la fecha de presentación de la demanda que asciende a 1931,2685 UVR que, a la cotización del 16 de diciembre de 2020, que equivalen a la suma de \$531.605,81 M/CTE, discriminados de la siguiente manera:

INTERESES				
NUMERO DE CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
	MM/DD/AA	MM/DD/AA		
196	03/15/2017	04/15/2017	\$55.504,68	201,6427
197	04/15/2017	05/15/2017	\$53.379,51	193,9222
198	05/15/2017	06/15/2017	\$51.243,20	186,1612
199	06/15/2017	07/15/2017	\$49.165,16	178,6119
200	07/15/2017	08/15/2017	\$47.075,89	171,0218
201	08/15/2017	09/15/2017	\$45.009,83	163,5160
202	09/15/2017	10/15/2017	\$43.000,62	156,2168
203	10/15/2017	11/15/2017	\$40.980,15	148,8766
204	11/15/2017	12/15/2017	\$39.015,40	141,7389
205	12/15/2017	01/15/2018	\$40.571,30	147,3913
206	01/15/2018	02/15/2018	\$38.419,79	139,5751
207	02/15/2018	03/15/2018	\$28.240,28	102,5940
			\$531.605,81	1931,2685

d) Por 8442, 7977 UVR equivalentes a la fecha de cotización a \$143.492,14 M/CTE, saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizada de conformidad con el valor UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique el pago.

e) Por los intereses de mora causados las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación. En los casos en que la tasa supere el máximo legal permitido, se ajustará.

f) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Segundo: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble gravado, con Matrícula Inmobiliaria No. 134-11822 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública No. 3675 del 3 de noviembre de 2000, de la Notaria Segunda de Popayán (C), de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA YULE FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.683.007, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo

Tercero: TRAMITASE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada MARTHA LUCIA YULE FERNÁNDEZ, advirtiéndole que goza de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las Excepciones de Ley. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá D.C. y la T.P. No. 63.217 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido por el poderdante.

Sexto: RECONOCER a los señores SANTIAGO RUALELS ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.088.001, a las abogadas INDIRA DURANGO OSORIO, JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES y SOFY LORENA MURILLAS ÁLVARES, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.900.683, T.P. 97,091, 1.130.594.657 T.P. 197.459, 66.846.848 T.P. 73.504 del C.S.J., respectivamente, como dependientes judiciales del abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036fb2585f981e822f861f7d2fb92d349e93efcf7e265fe1a991b7730b08e08b

Documento generado en 22/12/2020 11:39:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**